



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

PARTE ACTORA: ***1.**

AUTORIDAD DEMANDADA: AGENTE
NÚMERO 8229 ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL Y OTRA
AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 204/2025 JP

Mexicali, Baja California, a diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la multa contenida en la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito *****2 de fecha dos de julio de dos mil veinticinco, impuesta por el agente número 8229, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO.

Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado: Juzgado Primero del Tribunal Estatual de Justicia Administrativa de Baja California.

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Director: Director de Seguridad Pública
Municipal del Ayuntamiento de
Mexicali.

Agente: Agente número 8229, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Boleta de infracción: Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito *****2, levantada el 2 de julio de 2025, por el Agente.

Código Procesal: Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Reglamento de Tránsito: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El 2 de julio de 2025, el Agente levantó la *Boleta de infracción*.
2. En la misma fecha, la parte actora tuvo conocimiento de la *Boleta de infracción*.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

3. El 2 de julio de 2025, la parte actora promovió demanda por comparecencia ante la fe del Secretario de Acuerdos, misma que se admitió mediante acuerdo de fecha 3 de julio de 2025, en el que se tuvo como acto impugnado la *Boleta de infracción* y se emplazó a las autoridades Agente y Director.
4. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día 1 de diciembre de 2025, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS

5. Competencia. Este Juzgado es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que se promovió en contra de una resolución administrativa emitida por una autoridad municipal; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I, y último párrafo, todos de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 26 de mayo de 2023.

7. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso

administrativo con la copia certificada de la *Boleta de infracción*¹.

8. A la documental pública anteriormente referida se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del *Código Procesal*, de aplicación supletoria.

9. Oportunidad. A la parte actora le fue entregada la *Boleta de infracción* el 2 de julio de 2025² y, dado que el *Reglamento de Tránsito* no contiene disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones, se considera que en esa fecha quedó notificada la multa impuesta en la *Boleta de infracción*³.

10. Consecuentemente, el plazo de quince días previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda transcurrió del 3 de julio al 13 de agosto de 2025.

11. Por tanto, si la demanda fue interpuesta el 2 de julio de 2025, entonces fue oportuna.

12. Procedencia. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio.

13. En ese tenor se tiene que el *Director* planteó en su contestación de la demanda⁴, la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso A), de la *Ley del Tribunal*.

14. Desde la perspectiva de la autoridad, es contrario a la naturaleza del juicio haberlo señalado como parte de la

¹ Véase la foja 40 del expediente en que se actúa.

² La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*.

³ Véase al respecto la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA**".

⁴ Véanse las fojas 10 y 11 del expediente en que se actúa.

controversia sin que hubiera emitido ni participado en la emisión del acto impugnado.

15. La causa de improcedencia carece de sustento, pues al Director le asiste el carácter de parte en el presente juicio.

16. Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

17. De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la referida Dirección elaboran las boletas de infracción al *Reglamento de Tránsito*, al tratarse de facultades que le corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aunque se ejerzan a través de sus agentes, no le es jurídicamente viable desentenderse de tales actos en el juicio contencioso.

18. Además, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal*, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y, [...]”.

19. De lo anterior, se advierte que el Director es parte en el juicio, porque la autoridad que emitió el acto impugnado depende de la referida Dirección a la cual se encuentra adscrita. Así, el Director fue emplazado al juicio con fundamento en la fracción III, del artículo 42 de la *Ley del Tribunal*⁵.

⁵ Véase el archivo digital de la determinación judicial de fecha **tres de julio de dos mil veinticinco**, relativo a la admisión de la demanda, consultable en el “Sistema Integral Expediente Electrónico” con que cuenta este órgano jurisdiccional.

20. Luego, la causal de improcedencia que invocó la autoridad debe considerarse **inoperante**.

21. Por lo anterior, no habiendo alguna otra causal que se estime actualizada, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Planteamiento del caso

22. En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Boleta de infracción*, en la cual se le impusieron dos multas, cada una de diez veces la Unidad de Medida y Actualización, por infringir lo dispuesto en el artículo 67, fracción IV, del *Reglamento de Tránsito*, debido a que el conductor no respetó la luz del semáforo, y por infringir lo dispuesto en el artículo 39 del *Reglamento de Tránsito*, para cuya justificación el Agente expuso –de lo que se puede inteligir– “falta Cic” o “falta Lic”:

“ARTÍCULO 67.- Las indicaciones de los semáforos convencionales, deberán ser acatadas por los peatones y conductores de la siguiente manera;

(...)

IV.- Frente a una indicación de luz ROJA los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre la superficie de rodamiento.

En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta.

Frente a una indicación de luz ROJA para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan;

(...)"

“ARTÍCULO 39.- Las placas se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, de manera tal que se exhiba una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso ésta se colocará en la parte posterior.

Las placas deberán mantenerse en buen estado de conservación y libres de objetos, leyendas, distintivos, rótulos, micas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.

La alteración de las placas de circulación, la portación en lugar distinto al autorizado, será motivo de infracción administrativa, independientemente de la configuración del delito que resulte."

23. Contra la *Boleta de infracción* impugnada, la parte actora expresó dos motivos de inconformidad en los que denunció vicios de forma y de fondo.

24. En su contestación de demanda, la autoridad demandada defendió la legalidad de la resolución impugnada.

25. Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar la legalidad del acto impugnado a la luz del estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

Estudio de la controversia

26. Como se expuso en párrafos anteriores, la parte actora expresó dos motivos de inconformidad mediante los cuales denunció vicios de forma y de fondo, pues estima que la *Boleta de infracción* no está debidamente motivada ni fundada, ya que incumple los requisitos que todo acto de autoridad debe revestir, además que negó haber realizado los hechos infractores que se le imputaron.

27. Lo anterior implica que el orden de estudio de los motivos de inconformidad, en atención al principio de mayor beneficio que deriva del tercer párrafo, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, de inicio consiste en analizar aquellos relacionados con el fondo de la controversia, previo a los que se relacionan con violaciones de carácter formal (o procesal).

28. Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, el referido principio no trasciende en todos los casos en que el acto impugnado consiste en una multa impuesta por infracción al *Reglamento de Tránsito*, en virtud de que aún de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, cuyos efectos, en principio, deben determinarse

⁶ Véase al respecto la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)**".

conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues la nulidad que se declare de una *Boleta de infracción* por las causas indicadas, no será indefectiblemente para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva *Boleta de infracción*.

29. Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que reponga el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, ya que, por su propia naturaleza, generalmente ello impide que la nulidad sea para tales efectos⁷.

30. En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 7, fracciones I y II, 131 y 137 del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones al *Reglamento de Tránsito* se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito* por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y que dicho procedimiento será iniciado cuando el agente observe la comisión de una infracción.

31. Es decir, que los agentes detendrán la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, iniciando así el procedimiento respectivo indicando al conductor que detenga la marcha de su vehículo, y proceder sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta.

32. En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna que permita la emisión de una nueva boleta que subsane el vicio formal advertido, dado que materialmente no podrían re establecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializó originalmente la infracción a fin de que el *Agente* esté en condiciones de subsanar vicios u omisiones.

⁷ Véase al respecto la tesis P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN".

33. En razón de lo anterior, este *Juzgado* considera que cuando se impugna una *Boleta de infracción*, en caso de que se actualicen causales de nulidad relativas a vicios procesales o formales, debe entenderse que se han extinguido las facultades de la autoridad para apreciar la infracción y llevar a cabo el procedimiento para la imposición de sanciones.

34. En este orden de ideas, **a juicio de este órgano jurisdiccional se debe analizar en primer orden el motivo de inconformidad relativo al vicio formal**, que en suplencia de la deficiencia de la queja⁸ resulta en la insuficiente motivación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tomó en consideración para determinar que la parte actora infringió los artículos 39 y 67, fracción IV, del *Reglamento de Tránsito*, pues ello generaría el mayor beneficio al no permitirse la emisión de un nuevo acto fundado en los mismos hechos.

35. El motivo de inconformidad es fundado. La *Boleta de infracción* está insuficientemente motivada.

36. El *Agente* levantó la *Boleta de infracción* al considerar que la parte actora infringió los artículos 39 y 67, fracción IV, del *Reglamento de Tránsito*, los que enseguida se reproducen:

“ARTÍCULO 39.- Las placas se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, de manera tal que se exhiba una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso ésta se colocará en la parte posterior.

Las placas deberán mantenerse en buen estado de conservación y libres de objetos, leyendas, distintivos, rótulos, micas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.

La alteración de las placas de circulación, la portación en lugar distinto al autorizado, será motivo de infracción administrativa, independientemente de la configuración del delito que resulte.”

“ARTÍCULO 67.- Las indicaciones de los semáforos convencionales, deberán ser acatadas por los peatones y conductores de la siguiente manera;

(...)

⁸ La cual procede al actualizarse el caso previsto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, dado que las multas impuestas en el acto impugnado no rebasan doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

IV.- Frente a una indicación de luz ROJA los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre la superficie de rodamiento.

En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de la banquetta.

Frente a una indicación de luz ROJA para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan;

(...)"

37. De los preceptos transcritos se advierte que regulan el posicionamiento de las placas en los vehículos de motor, así como que estas deben ser preservadas en buen estado, y que su alteración o portación en un lugar distinto al autorizado será motivo de infracción, y que los conductores deben respetar las indicaciones de los semáforos, y en el caso, la indicación de luz roja, para lo cual los conductores deben detener la marcha del vehículo en la línea de alto marcada en la vialidad, o bien, antes de entrar en la zona de cruce de peatones.

38. En la parte que interesa, la *Boleta de infracción* establece lo siguiente:

Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente:				
*C/C	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN UMA (S)
3719	67	IV		10
39				10
ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN				
La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de <u>SRM 1015</u> que se encuentra ubicada entre <u>CARR</u> y <u>ALVARO</u> de la Colonia o Fraccionamiento <u>EX</u> , que corresponde al Sector y/o Zona <u>NG</u> conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: <u>NO RESPECTA LUC SEMAFOR</u>				
<u>FALTA DE</u>				
Motivación de la Multa: <u>CONDUCTOR NO RESPECTA</u>				
<u>INDICACION SEMAFOR</u>				

39. De los elementos consignados por la autoridad en la *Boleta de infracción* impugnada, se advierte una insuficiente motivación porque no precisó cuál fue la luz del semáforo que el conductor no respetó, de modo que no asentó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para determinar que la parte actora infringió el artículo 67, fracción IV, del *Reglamento de Tránsito*.

40. Por otro lado, no se desprende con toda claridad la conducta que le fue reprochada a la parte actora, pues si bien es claro que se le imputó la infracción del artículo 39 del *Reglamento de Tránsito*, lo cierto es que el Agente anotó un enunciado que resulta ininteligible.

41. En efecto, como se aprecia de la imagen inserta, el segundo enunciado se compone de dos palabras, cuya grafía resulta deficiente a tal grado de impedir identificar con certeza las palabras utilizadas. A lo sumo, este *Juzgado* advierte que tal expresión podría corresponder aproximadamente a "*Falta Cic*" o bien "*Falta Lic*".

42. La redacción anterior no permite comprender de manera clara y precisa la conducta atribuida al conductor, ni las circunstancias específicas en que supuestamente ocurrió la infracción, lo cual impide verificar la adecuación entre los hechos asentados y las disposiciones reglamentarias invocadas por la autoridad.

43. Sobre el deber de fundamentación y motivación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado el criterio obligatorio en el sentido que "*todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto*"⁹, del cual se advierte que un requisito de la motivación es que se exprese con precisión.

44. En este sentido, dado que la fundamentación y motivación fueron expresadas en manuscrita en la *Boleta de*

⁹ Véase la tesis de jurisprudencia emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**", con número de Registro digital: 238212.

infracción, a fin de cumplir con el requisito de expresarse con claridad, era menester que la motivación se conformara de oraciones coherentes que hicieren posible el conocimiento o comprensión de las ideas o manifestaciones de voluntad traducidas en signos de escritura, por lo que, en el caso, dado que la ininteligibilidad de la expresión escrita impide esa comprensión, dicha deficiencia provoca la indeterminación de los motivos aducidos por la autoridad.

45. En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción II, de la Ley del Tribunal** toda vez que la *Boleta de infracción* incumple el requisito formal de motivación que legalmente debe revestir, debido a que igual indefensión causa la motivación insuficiente, como la ininteligibilidad del texto que constituye la motivación del acto impugnado, si impide el conocimiento efectivo del sentido de la voluntad de la autoridad.

46. Finalmente, en mérito de lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera innecesario emprender el estudio del resto de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, ya que la conclusión a que se llegare sobre los mismos, no haría variar el sentido de esta sentencia, ni daría lugar a que la parte actora obtuviera un beneficio mayor.

Efectos de la sentencia

47. Ante todo, debe precisarse que resulta inaplicable la fracción III del artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, no obstante que se hubiese declarado la nulidad de la infracción controvertida por actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

48. El vicio detectado en la *Boleta de infracción* constituye uno formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento.

49. No obstante, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que se emita nuevamente purgando el referido vicio.

50. Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que reponga el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, ya que, por su propia naturaleza, impide que la nulidad sea para tales efectos.

51. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la Contradicción de tesis 15/2006-PL, suscitada entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis que fue publicada con número de registro digital: 170684 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN"**.

52. En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 7, fracciones I y II, 131 y 137 del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones al *Reglamento de Tránsito* se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito* por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y que dicho procedimiento será iniciado cuando el agente observe la comisión de una infracción.

53. Es decir, que los agentes detendrán la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, iniciando así el procedimiento respectivo indicando al conductor que detenga la marcha de su vehículo, y proceder sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta.

54. En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar la emisión de una nueva boleta que subsane el vicio formal advertido.

55. Lo anterior, dado que materialmente no podrían reestablecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializaron originalmente las infracciones a fin de que el

Agente esté en condiciones de expresar la motivación de los elementos que advierta para imponer las multas conducentes.

56. En razón de lo anterior, este *Juzgado* considera que se han extinguido las facultades de la autoridad para apreciar las infracciones e imponer las multas correspondientes de manera fundada y motivada.

57. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la declaratoria de nulidad es lisa y llana y no para efectos, por lo que la autoridad queda impedida para subsanar los vicios formales advertidos.

58. Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

59. Resulta procedente condenar al *Director* a que realice los siguientes actos:

a).- Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de infracción* declarada nula, con todas sus consecuencias jurídicas.

b).- Realizar la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *Boleta de infracción*.

c).- Ordene y gestione la efectiva devolución del documento retenido, consistente en la tarjeta de circulación a nombre del actor, cuya retención en garantía consta en la *Boleta de infracción*.

Ejecutoriedad

60. Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

61. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de las multas contenidas en la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito *****2 de fecha dos de julio de dos mil veinticinco, impuesta por el agente número 8229, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que emita una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de infracción* declarada nula, con todas sus consecuencias jurídicas, realice la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *Boleta de infracción*, y ordene y gestione la efectiva devolución del documento retenido, consistente en la tarjeta de circulación a nombre del actor, cuya retención en garantía consta en la *Boleta de infracción*.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/SVG

1

“ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 1 párrafos con 1 renglones, en páginas 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en páginas 1 y 14.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **204/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.